Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000089705192

FC Juzgado **GJ**

Fecha de emisión de notificación: 27/febrero/2025

Sr/a: PADILLA ALVARO FERNANDO RAMASCO

Domicilio: 23174586969

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL N°1 DE SANTIAGO DEL ESTERO** - sito en **AV. BELGRANO (N) 525**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **2904** / **2024** caratulado: **MOISES, JORGE ALBERTO c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) s/CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-VARIOS**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: DRA. NAZARIO ROXANA VALERIA, SECRETARIA

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL N°1 DE SANTIAGO DEL ESTERO

Santiago del Estero,

Y VISTOS: Los autos caratulados: "Moises, Jorge Alberto c/Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) s/Contencioso Administrativo-Varios, Expte. N° 2904/2024";

RESULTA: Que a fs. 4/8 vta. comparece Jorge Alberto Moises por su propio derecho, con el patrocinio letrado de la Dra. María Belén Basualdo, e interpone demanda contenciosa contra el Fisco Nacional (AFIP) a fin de que se revoque la Resolución N° 23/2024 (DI RTUC) SM N° 811517 de fecha 19/04/24 y se deje sin efecto la multa impuesta de $ 50.898,17 en virtud de los arts. 45 y 49 tercer párrafo de la Ley N° 11.683.

Señala que la acción es interpuesta en tiempo y forma de acuerdo al art. 82 de la citada normativa. Relata que la demandada instruyó un sumario por una supuesta presentación de declaración jurada inexacta del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2017, imponiendo la sanción prevista en el mencionado art. 45. Que oportunamente presentó un descargo cuyos argumentos no fueron considerados válidos por el ente fiscal, ya que a fin de evitar un procedimiento de determinación de oficio y para resolver pacíficamente la situación optó por aceptar de modo espontáneo y voluntario el criterio fiscal sugerido y en consecuencia presentó las declaraciones juradas rectificativas, no existiendo deuda alguna por esos periodos.

A pesar de la actitud asumida, dictaron la resolución condenatoria donde se aplicó la multa de $ 50.898,17 en virtud de los arts. 45 y 49 tercer párrafo de la Ley N° 11.683 y contra esa resolución interpuso recurso de reconsideración que fue rechazado. Alude acerca de la nulidad del sumario por incumplimiento del art. 70 de la Ley N° 11.683, de la inexistencia de infracción, del error excusable y de la subjetividad en

#38907074#445218080#20250224095859225

materia penal tributaria. Ofrece prueba; formula reserva del caso federal y peticiona que, se tenga por interpuesto el recurso previsto en el art. 82 de la Ley N° 11.683, en consecuencia, se revoque la Resolución N° 23/2024 (DI RTUC) SM N° 811517, con costas.-

Que a fs. 9 se tiene al ocurrente por presentado, con el domicilio real por denunciado y constituido el electrónico; previo a todo tramite se ordena la reposición de impuestos de justicia; asimismo, de conformidad con el art. 8 de la Ley N° 25.344 y art. 12 del Decreto N° 1116/2000 para los juicios iniciados en contra del Estado Nacional, se ordena comunicar a la Procuración del Tesoro de la Nación, en la forma que se establece; fecho, se dispone vista al Ministerio Público Fiscal a los fines de la competencia.- Que a fs. 10 se encuentra agregado el comprobante de pago de tasa judicial y a fs. 14 y vta. se acredita el cumplimiento de la comunicación precedentemente ordenada.- Que a fs. 16. luce dictamen del Sr. Fiscal Federal.-

Que a fs. 17 se declara competente el Juzgado Federal de Sección de conformidad a las normativas que se mencionan; previo a proveer la acción se dispone requerir a la accionada la remisión de los antecedentes administrativos pertinentes.- Que a fs. 22 se tiene por cumplimentado lo peticionado conforme constancia del Sistema de Gestión Lex100; asimismo se imprime trámite ordinario a la causa y se dispone citar y emplazar a la demandada en la forma y plazo que se consigna para que comparezca a estar a derecho y conteste la demanda.- Que a fs. 23 la accionante manifiesta que de conformidad con el art. 7 de la Ley N° 27.743 corresponde la condonación de pleno derecho de la multa referida en autos, lo que a fs. 24, se tiene presente y se ordena traslado a la contraria.-

Que a fs. 28/33 vta. comparece el Dr. Álvaro Ramasco Padilla, en representación del Fisco Nacional (AFIP-DGI), y contesta la

#38907074#445218080#20250224095859225

demanda. Al hacerlo, niega todos y cada uno de los hechos y el derecho invocado por la contraria que no sea de expreso reconocimiento por su parte. Señala que la parte actora presentó declaración jurada inexacta del impuesto a las ganancias (período fiscal 2017) y que la misma surgió a raíz de la verificación que su mandante realizó. La AFIP desplegó su actividad y empleó recursos económicos en la afectación de personal idóneo para fiscalizar, por lo que la reparación posterior –aún voluntaria– del daño ocasionado mediante la presentación de la DDJJ rectificativa (con origen en las diferencias detectadas), no puede eximir al Sr. Moises de la sanción correspondiente.

En primer término, aclara que la discusión recae en la procedencia de la multa aplicada y no en el ajuste que le dio origen ya que el mismo fue conformado por el actor, por lo que la infracción se consuma con la presentación de la DDJJ original con datos inexactos privando al Fisco oportunamente del impuesto debido y cita jurisprudencia. Alude a los requisitos para la procedencia de la sanción y sostiene que es clara la labor desarrollada por el Organismo Fiscal por lo que el acto cuestionado se ajusta a derecho, con sustento en hechos ciertos, basados en los antecedentes que surgen del propio expediente administrativo, siendo perfectamente válida la resolución.

Subsidiariamente, advierte que en fecha 08/07/24 se publicó la Ley Nº 27.743 y en 15/07/24 la R.G. Nº 5525/2024, por lo que habiendo consultado a los sistemas del Organismo surge que el responsable regularizó el importe del ajuste mediante acogimiento a plan de facilidades de pago Nº Q825030, el cual se encuentra cancelado al 31/03/24. En consecuencia, el contribuyente canceló el capital de acuerdo a las condiciones establecidas por la normativa mencionada y le corresponde los beneficios por ella otorgados. Si bien no se opone respecto de la condonación solicitada, sí lo hace con respecto al dispendio judicial

#38907074#445218080#20250224095859225

que representa la promoción del presente litigio, por lo que solicita expresamente se impongan costas al accionante.-

Que a fs. 34, se tiene al ocurrente por presentado, por contestada en término la demanda, por ofrecida la prueba y se ordena traslado a la contraria en la forma y termino que se establece.- Que a fs. 35 se evacua el traslado conferido y a fs. 36 se dispone pasen los autos a Despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que por la acción promovida por Jorge Alberto Moises contra el Fisco Nacional - Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy Agencia de Recaudación y Control Aduanero – ARCA), se persigue la revocación de la Resolución N° 23/24 (DI RTUC) SM N° 811517 de fecha 19/04/24 y que se deje sin efecto la multa impuesta en virtud de los arts. 45 y 49 3° párrafo de la Ley N° 11.683, por los argumentos a los que se remite.-

II) Que a fs. 28/33 vta., la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy ARCA), contesta la demanda, y al hacerlo manifiesta que la labor desarrollada por el Organismo Fiscal es clara, por lo que el acto cuestionado se ajusta a derecho, con sustento en hechos ciertos, basados en los antecedentes que surgen del propio expediente administrativo, siendo perfectamente válida la resolución, ya que la infracción se consuma con la presentación de la DDJJ original con datos inexactos privando al Fisco oportunamente del impuesto debido. Sin perjuicio de lo esgrimido, subsidiariamente, no se opone a la condonación solicitada por ajustarse a la normativa que otorga el beneficio, debiéndose imponer las costas al actor por los fundamentos ya expuestos.-

III) Que en este estadio, resulta prioritario introducirme en el tratamiento de la cuestión planteada por el accionante a fs. 23, respecto de la aplicación de la Ley N° 27.743 a la materia a dilucidar en

#38907074#445218080#20250224095859225

autos. Que conforme lo sostiene, por imperio del art. 7 de la normativa antes citada, la infracción formal que dio origen a la sanción de multa contra su parte, se encuentra condonada de oficio por cumplimentar los requisitos del texto legal, por lo que solicita se declare condonada la multa y el archivo de las actuaciones. Que conferido el pertinente traslado de este planteo, la demandada habiendo consultado a los sistemas del Organismo confirma que el responsable regularizó el importe del ajuste mediante acogimiento a plan de facilidades de pago Nº Q825030, el cual se encuentra cancelado al 31/03/24. En consecuencia no se opone y expresa que le corresponde los beneficios otorgados por la Ley Nº 27.743, por lo que no procede la aplicación de sanción.-

IV) Que examinando la preceptiva citada es de consignar que su art. 7° establece que en los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del primer párrafo del artículo 6° se condonará el cien por ciento (100%) de las multas aplicadas. Dicha condonación también aplicará al supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 6° de esta ley. El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales **cometidas hasta el 31 de marzo de 2024**, **inclusive**, **que no se encuentren firmes ni abonadas**, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones), de Procedimiento Fiscal, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen. Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción

#38907074#445218080#20250224095859225

quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de marzo de 2024, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, **quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.** Este beneficio de condonación de sanciones **no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive**, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder: a) La baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940 y sus modificaciones; b) No se considerará que existe reiteración de infracciones cuando habiéndose cometido más de una infracción de la misma naturaleza, sin que exista resolución o sentencia condenatoria firme respecto de alguna de ellas al momento de la nueva comisión, el contribuyente o responsable se adhiera al presente régimen; c) La dispensa para la Administración Federal de Ingresos Públicos de iniciar el sumario administrativo que corresponda, respecto de las multas o sanciones que se condonan si, a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen, no se hubiera iniciado.-

V) Que sentado ello, siendo que por la acción instaurada se ataca la Resolución N° 23/2024 (DI RTUC) SM N° 811517 dictada en 19/04/24, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente y mantuvo la resolución recurrida mediante la cual se le aplicó multa de $ 50.898,17 por infracción a los arts. 45 y 49 de la Ley N° 11.683, t.o.1998 sus modificaciones (confr. fs. 2/3 vta.), sanción que al

#38907074#445218080#20250224095859225

presente no se encuentra firme; que la presunta infracción fue cometida con anterioridad al 31/03/24; la obligación principal fue cancelada, y que no medió oposición expresa por parte de la accionada al planteo introducido (confr. fs. 32 vta./33), deviene abstracto emitir pronunciamiento respecto al fondo de la cuestión debatida en autos, quedando condonada la sanción de pleno derecho, lo que así se establece.-

VI) Que, finalmente, en relación a las costas, corresponde imponerlas por su orden, por cuanto el accionante pudo creerse legitimado a litigar (art. 68, 2do párrafo del CPCCN), ya que la demanda fue interpuesta en fecha 03/05/24 (confr. fs. 8 vta) y posteriormente la multa quedo condonada por el dictado de la Ley N° 27.743 (B.O. 08/07/24), es decir, antes de la contestación de demanda (29/10/24 fs. 33 vta.) lo que así igualmente se establece. Que, acerca de lo sustancial de la cuestión planteada, también corresponde imponerlas por su orden, lo que así se dispone.-

Por ello **RESUELVO:**

I) Declarar abstracto emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo traída a estudio, atento la condonación de oficio de la sanción de multa aplicada al contribuyente Jorge Alberto Moises CUIT N° 20-13603233-0 por la Administración Federal de Ingresos Públicos (hoy ARCA).-

II) Imponer las costas por su orden, conforme lo establecido en el Considerando VI.-

III) Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad. Regístrese y notifíquese.-

#38907074#445218080#20250224095859225